



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00589-2014-PA/TC
LIMA
LUCIO UBILLÚS REQUEJO
EXP. 134-2013-Q/TC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Ubillús Requejo contra la resolución de fojas 161, de fecha 18 de abril de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declara improcedente la integración de la sentencia así como el reajuste dispuesto por el artículo 4 de la Ley 23908; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, más la indexación trimestral automática, conforme al artículo 4 de la referida ley. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Mediante Resolución 27704-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 12 de abril de 2010 (folio 74), la demandada otorgó pensión de jubilación al recurrente conforme a la Ley 23908 por la suma de S/ 36.00, actualizada en S/ 415.00. El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 25 de noviembre de 2011 (folio 87), declara fundada en parte la demanda, respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del recurrente, ordenando a la ONP que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda; e improcedente en el extremo referido al reajuste dispuesto en el artículo 4 de la Ley 23908.
3. El recurrente solicita la integración de la referida sentencia, manifestando que se ha omitido pronunciarse sobre los devengados e intereses que deberán liquidarse como consecuencia de la aplicación de la Ley 23908. En atención a ello, a través de la Resolución 5, de fecha 3 de abril de 2012 (folio 99), se integró a la sentencia el pago de los devengados e intereses legales; no obstante ello, con fecha 30 de mayo de 2012 (folio 103), el actor solicitó nuevamente la integración de la sentencia.
4. Mediante Resolución 8, de fecha 3 de setiembre de 2012 (folio 121), se resolvió declarar improcedente la integración solicitada por el actor y dar por concluido el proceso. La Sala superior competente confirma la apelada por considerar que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00589-2014-PA/TC
LIMA
LUCIO UBILLÚS REQUEJO
EXP. 134-2013-Q/TC

devengados e intereses legales se encuentran detallados en la hoja de regularización y liquidación que forma parte de la Resolución 27704-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, por lo que no corresponde la integración de la sentencia.

5. Tal como se observa, mediante Resolución 5 (folio 99), se integró a la sentencia el pago de los devengados e intereses legales, advirtiéndose, además, que dichos conceptos han sido considerados en los artículos 2 a 4 de la parte resolutive de la Resolución 27704-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, mediante la cual se reajustó la pensión del actor conforme a la Ley 23908. Asimismo, resulta relevante precisar que el recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante también impugna el extremo de la sentencia que declara improcedente el reajuste de su pensión con arreglo a lo establecido por el artículo 4 de la Ley 23908, extremo que consintió por no haberlo impugnado oportunamente y que, por otro lado, tampoco ha sido objeto de pronunciamiento en la resolución apelada, tal como se observa de fojas 121 a 122. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


.....
SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00589-2014-PA/TC

LIMA

LUCIO UBILLUS REQUEJO EXP. N.º 134-2013-Q/TC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00589-2014-PA/TC

LIMA

LUCIO UBILLUS REQUEJO EXP. N.º 134-2013-Q/TC

del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00589-2014-PA/TC

LIMA

LUCIO UBILLUS REQUEJO EXP. N.º 134-2013-Q/TC

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL